

## CAPÍTULO 18 : EXCEPCIONES

### ARTÍCULO 18.1 : EXCEPCIONES GENERALES

1. Para propósitos de los Capítulos 2 al 7, el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no-vivos.

2. Para propósitos del Capítulo 10 (Inversión), Capítulo 11 (Comercio de Servicios Transfronterizo), Capítulo 12 (Entrada Temporal de Personas de Negocios) y Capítulo 13 (Comercio Electrónico)<sup>18-1</sup>, el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas a pie de página) se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal.

### ARTÍCULO 18.2 : SEGURIDAD ESENCIAL

Nada en este Acuerdo se interpretará como:

- (a) requerir a una Parte que provea o permita el acceso a cualquier información cuyo develamiento considere que es contrario a sus intereses de seguridad esencial; o
- (b) impedir a una Parte de aplicar medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacionales, o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.

### ARTÍCULO 18.3 : TRIBUTACIÓN

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

---

<sup>18-1</sup> Este Artículo es sin perjuicio de si los productos digitales debieran ser clasificados como bienes o servicios.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y tal convenio, ese convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo tal convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y tal convenio.

3. Los Artículos 10.10 (Expropiación y Nacionalización) y 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) aplicarán a medidas tributarias en la medida que tal medida tributaria constituya expropiación según se provea al respecto<sup>18-2</sup>. Un inversionista que busque invocar el Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) con respecto a una medida tributaria debe en primer lugar referirse a las autoridades competentes descritas en el párrafo 4, al tiempo que da noticia bajo el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado), del tema de si la medida tributaria involucra una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan considerar el tema o, habiendo acordado considerarlo, fracasan en acordar que la medida no es una expropiación dentro de un período de seis (6) meses de tal referencia, el inversionista puede presentar su reclamo para arbitraje bajo el Artículo 10.17 (Solución de Controversias Inversionista-Estado).

4. Para propósitos de este Artículo, autoridades competentes significa:

- (a) para Singapur, Oficial Jefe de Política Tributaria, Ministerio de Finanzas, o su sucesor u otro oficial público que puede ser designado por Singapur; y

---

<sup>18-2</sup> Con referencia al Artículo 10.10 (Expropiación y Nacionalización) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

- (a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no se constituye en, ni es en sí misma, expropiación;
- (b) medidas tributarias consistentes con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación y en particular, medidas tributarias dirigidas a prevenir el evitamiento o evasión de impuestos no deberían, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y
- (c) medidas tributarias aplicadas sobre una base no discriminatoria, como opuestas a ser dirigidas a inversores de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, son menos probable de constituir expropiación. Una medida tributaria no debería constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otra manera se hizo públicamente disponible.

- (b) para Perú, Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor u otro oficial público que puede ser designado por Perú.

#### ARTÍCULO 18.4 : DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Nada en este Acuerdo se interpretará como requerir a una Parte que provea o permita el acceso a información confidencial cuya divulgación impediría la aplicación de la ley, o de otro lado sea contraria al interés público, o perjudicaría los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

#### ARTÍCULO 18.5 : DEFINICIONES

Para propósitos de este Capítulo:

1. **convenio tributario** significa un convenio para evitar doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional; y
2. **medidas tributarias** no incluyen:
  - (a) derechos de aduana; o
  - (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) del párrafo 5 del Artículo 2.2 (Definiciones).